

Nota a Despacho. Popayán, 10 de mayo de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Unión marital de hecho  
Rad. 19001-31-10-001-2020-00153-00

**AUTO No.422.**

Estando vencido el término de traslado de la demanda, a la demandada, señora MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, al igual que el de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, señores ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARIN y MARIA LILIANA LUGO SEMANATE respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

Por otro lado, debe advertirse a las apoderadas judiciales de la parte demandada, que de conformidad con el art. 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., la referente al día **once (11) del mes de junio de 2021 a las 9:00 A.M.** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

.....

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

...”

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

**Segundo.-** Ordenar a los señores ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARIN y MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

**Tercero.-** ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando los apoderados de los sujetos procesales obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben aportar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados y de las partes, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

**Cuarto.-** PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no comparecencia injustificada se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

**Quinto.-** Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7º del decreto 806 de 2020.

**Sexto.-** Reconocer personería a las abogadas Dra. YULIANA GOMEZ PELAEZ y Dra. CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE, como apoderadas judiciales principal y suplente en su orden, de la demandada, señora MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, en los términos del poder a ellas conferido, con todo se les advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del CGP, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

**Séptimo.-** Se les PREVIENE a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos

los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

**Octavo.**-Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8989fc6f716424513e8580174670356cd2d2e14412387657d5dd75d60f427**  
Documento generado en 10/05/2021 09:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**